



**ACUERDO POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR  
[REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE  
DISCIPLINA DE 20 DE MAYO DE 2015**

---

**Exp. nº 25/2015**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 9 de junio de 2015, D. [REDACTED] interpone recuso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) contra la resolución dictada por el Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, de 20 de mayo de 2015.

**Segundo.**- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el presente recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, así como dar trámite de audiencia a la referida Federación.

**Tercero.**- Con fecha 10 de julio de 2015, la Federación ha remitido el expediente requerido al que se acompaña el escrito de alegaciones.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo.**- El recurrente fue sancionado con una amonestación y anulación del resultado obtenido en la competición en la que se cometió la celebración, que tuvo lugar el 9 de noviembre de 2014, con la consiguiente pérdida de medallas, puntos, premios o cualquier otro beneficio obtenido por dicho deportista en el citado evento como responsable de una infracción grave de las normas de dopaje previstas en el apartado b) del art. 23.2 de la Ley 12/2012, de 20 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, cometida con ocasión del control de dopaje que le fue realizado en la anteriormente mencionada competición.

**Tercero.**- Antes de entrar en el fondo del asunto conviene analizar la petición por el recurrente de nulidad de la resolución por haber sido dictada por órgano incompetente.

Alega el recurrente que, de conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la Ley 12/2012, "Los expedientes deberán ser resueltos por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas y demás entidades con las que exista una relación de sujeción especial en un plazo máximo de dos meses a contar desde la comunicación fehaciente del último resultado obtenido por el laboratorio al órgano disciplinario. Transcurrido dicho plazo sin que el expediente haya sido resuelto cualquiera que sea el trámite en el que se encuentre, la competencia será asumida por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco que continuará los trámites previstos hasta la finalización y resolución. No obstante lo anterior y en razón de las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá prorrogar en un mes el periodo al que se refiere el apartado anterior, siempre que medie petición expresa anterior a la caducidad del plazo".

Señala el recurrente que, no constando la fecha en que se comunican los resultados del análisis, pero tomando como referencia el 26 de febrero

de 2015, fecha en que se dictó la resolución de inicio en base a dichos análisis comunicados previamente ya que se señala textualmente que "Por parte de la Dirección de Deportes se ha notificado el resultado del análisis de la Unidad de Farmacología del IMIM...", si la resolución se ha dictado el 20 de mayo de 2015, se han superado los 2 meses previstos en el precitado art. 37.3

La Federación se opone a esta petición de nulidad alegando que "la competencia no se traslada de forma automática a la Administración Pública, sino que la misma debe ser asumida por esta. Esta asunción de la competencia, por tanto, debe ser objeto de un acto expreso de la Administración Pública, sin el cual no se habrá producido".

**Cuarto.-** La alegación de la Federación reconoce en definitiva que la resolución se ha dictado transcurridos los dos meses preceptivos, no pudiendo este CVJD compartir su tesis de que dicho plazo es ilimitado hasta que la Administración dicte un acto expreso porque lo que dice expresamente el precepto es que tal acto expreso se precisa para la prórroga, por lo que una interpretación acorde al sentido propio de las palabras, tal y como preconiza el art. 3 del Código Civil, obliga a este CVJD a aceptar la alegación del recurrente.

No procede en consecuencia entrar en el fondo del asunto ya que, de conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la Ley 12/2012, la resolución se ha dictado por órgano incompetente, correspondiendo el dictado en su caso de la misma a la Administración Pública de la CAPV en tanto la infracción en su caso no haya prescrito, conforme a los plazos previstos en el art. 34 de la Ley 12/2012.



Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de 20 de mayo de 2015.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio (si este fuera en territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi), en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de noviembre de 2015

José Ramón Mejias Vicandi  
PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA